

PRISIÓN PREVENTIVA Y PLAZO RAZONABLE EN SU APLICACIÓN

Sinopsis: La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Paraguay emitió un acuerdo y sentencia, de dos votos contra uno, donde se dio lugar a un *hábeas corpus* interpuesto en representación de un imputado por el delito de homicidio doloso y lesión grave. Según el criterio de la mayoría, el plazo de más de tres años durante el cual se había mantenido un medida cautelar de privación preventiva de libertad, sin que el proceso hubiera superado la etapa investigativa, no obedecía a los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y excepcionalidad que debían caracterizar a la mencionada medida. Dicha mayoría, haciendo uso de criterios establecidos, entre otros, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consideró que la prisión preventiva tiene un carácter excepcional, y que en todo momento debe prevalecer el principio de presunción de inocencia, debiendo por tanto la prisión preventiva ser dictada y sustentada en el tiempo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Resaltó que los criterios establecidos por la jurisprudencia internacional “aluden al plazo razonable, pero no lo limitan a una cuestión cuantitativa, sino al mismo tiempo cualitativa, puesto que juntamente con el plazo razonable refiere a la persistencia de la causal que se invocó para justificarla. Asimismo, tampoco se determina cuál es el plazo que estima como razonable en términos cuantitativos”. Igualmente, en la sentencia se señala que la determinación de la razonabilidad del plazo no opera de manera automática sino que va acompañada de una tarea valorativa del órgano jurisdiccional, según criterios objetivos tales como la complejidad del caso, el comportamiento procesal de las partes, el actuar de los órganos jurisdiccionales y la subsistencia de los motivos que condujeron a su imposición. Adicionalmente, ambos ministros de la mayoría resaltaron que la privación preventiva de libertad no puede constituirse en un sustituto de la pena privativa de liber-

PRISIÓN PREVENTIVA Y PLAZO RAZONABLE EN SU APLICACIÓN

tad ni cumplir los fines de la misma, lo cual puede suceder si se continúa aplicando cuando ha dejado de cumplir con las funciones propias de dicha medida cautelar, como son, entre otras, que existan indicios ciertos de que la persona procurará evadirse u obstaculizar la investigación.

La Corte Suprema de Justicia de Paraguay se basó en las sentencias dictadas por la Corte Interamericana en los casos *Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay*, y *Suárez Rosero, Tibi y Acosta Calderón*, todos contra Ecuador. Asimismo, hizo referencia a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La sentencia se encuentra acompañada de un voto disidente.

PREVENTIVE DETENTION AND A REASONABLE PERIOD FOR ITS APPLICATION

Synopsis: *The Criminal Chamber of the Supreme Court of Justice of Paraguay rendered an agreement and judgment, two opinions against one, where a habeas corpus petition filed on behalf of an individual accused of the crime of intentional homicide and grievous bodily harm was granted. According to the majority, the period of more than three years in which there was a precautionary measure of preventive detention of liberty, without a process reaching the investigative stage, did not comply with the criteria of reasonableness, proportionality, and exceptionality that should characterize the referenced measure. Said majority, using established criteria, among others, by the Inter-American Court of Human Rights, considered that the preventive detention has an exceptional nature, given that at all times, the principle of presumption of innocence must prevail, and it must, as such, be ordered and based in time using the criteria of reasonability and proportionality. It highlighted that the criteria established by international jurisprudence “alludes to the reasonable period, yet never limits it to a quantitative issue, but rather to the qualitative measurement, given that jointly within the reasonable period it refers to the persistence of the reason it was invoked to justify*

it. Likewise, it also does not determine what the reasonable period, in quantitative terms, should be.” Similarly, in the judgment it notes that the determination of the reasonableness of the period is not automatic, but rather is accompanied by an evaluation by the competent organ, pursuant to objective criteria such as the complexity of the case, the procedural actions of the parties, the actions of the jurisdictional organ, and the subsistence of the motives that called for the imposition of the preventive detention. In addition, both of the ministers in the majority emphasized that the preventive detention of liberty does not serve as a substitute for a prison term or serve its purpose, which can occur if it continues being applied after its precautionary purpose has served its function—functions which are, among others, that there exist substantiated indications that the person would flee or obstruct the investigation.

The Supreme Court of Justice of Paraguay based itself on the judgments rendered by the Inter-American Court of Human Rights in the Cases of the Juvenile Reeducation Institute v. Paraguay, and Suárez Rosero, Tibi and Acosta Calderón, all against Ecuador. Likewise, reference was made to the American Convention of Human Rights. The judgment is accompanied by a dissenting opinion.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE PARAGUAY**

**HABEAS CORPUS REPARADOR PLANTEADO
A FAVOR DE LINO CÉSAR OVIEDO SILVA**

ACUERDO Y SENTENCIA DE 31 DE JULIO DE 2007

**ACUERDO Y SENTENCIA N°: SEISCIENTOS
SETENTA Y SIETE**

En Asunción del Paraguay, a los días treinta y un del mes de julio, del año dos mil siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y JOSE ALTAMIRANO quien integra la Sala en reemplazo del DR. WILDO RIENZI GALEANO, ante mi la Secretaria autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “HABEAS CORPUS REPARADOR presentado por el ABOG. JOSE LOPEZ CHAVEZ A FAVOR DE LINO CESAR OVIEDO SILVA”, a fin de resolver la garantía planteada, de conformidad al artículo 133 de la Constitución Nacional, y a las disposiciones de la Ley 1500/99.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, resolvió plantear la siguiente:-----

CUESTIÓN:
**ES PROCEDENTE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL
SOLICITADA?-----**

[...]

A LA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DR. BLANCO, DIJO: El Abogado JOSE LOPEZ CHAVEZ plantea la Garantía Constitucional de Habeas Corpus Reparador a favor de su defendido el SR. LINO CESAR OVIEDO SILVA con sustento en el artículo 133 inciso 2) de la Constitución Nacional y la Ley 1500/99. Como argumento central de su exposición señala entre otras cuestiones: "...Que, utilizando como fundamento legal y de acuerdo al Art. 137 de la C.N. "Supremacía de la Constitución", La Ley 1/89 Pacto de San José de Costa Rica en sus Arts. 7.2, 7.6 y 25, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por la República del Paraguay por Ley 5/92 en sus Arts. 2 y 26, la Constitución Nacional de la República del Paraguay de 1992 en su Art. 133 num 2, La Ley 1444 que regula el Período de Transición al Nuevo Sistema Penal, en sus Arts. 2, 3, y 18, teniendo en cuenta el PRINCIPIO FAVOR REI o IN DUBIO PRO REO, para la aplicación de la ley más favorable para el encausado, en razón a que nos encontramos ante una manifiesta inobservancia de una garantía fundamental del imputado, la Ley 1286/98 en sus Arts. 11, 12 y la Ley 1500 que regula la Garantía Constitucional del HABEAS CORPUS en sus Arts. 19 y siguientes: Que, es de público conocimiento que, mi defendido el ciudadano LINO CESAR OVIEDO SILVA, ha regresado VOLUNTARIAMENTE a la República del Paraguay en fecha 29 de junio del año 2004, aproximadamente a las 10:00 hs. AM en un vuelo comercial procedente de la República Federativa del Brasil, conforme se puede corroborar en el Acta Notarial por la cual quedó recluido en la Penitenciaría Militar de Viñas Cué, el mismo día, con el fin primordial de ponerse a disposición de la Justicia Paraguaya y así demostrar su inocencia, cometido que hasta la fecha no pudo lograr, debido a que, su PROCESO IRRAZONABLE Y VERGONZOSAMENTE se encuentra en ETAPA INVESTIGATIVA, a pesar de haber transcurrido MÁS de 3 AÑOS a cargo de Jueces y Fiscales investigadores, resaltando que el Art. 324 del C.P.P. imperativamente establece que el Ministerio Público DEBERÁ finalizar la investigación, con la mayor diligencia, dentro de los 6 MESES

de iniciado el procedimiento y deberá acusar en la fecha fijada por el Juez, entendiéndose así que la prórroga ordinaria preceptuada en el Art. 325 del C.P.P. solo pudo ser solicitada si es que no ha transcurrido el PLAZO MÁXIMO DE LA ETAPA PREPARATORIA (6 MESES), y por último el Art. 326 del mismo cuerpo legal preceptúa la prórroga extraordinaria, la cual se entiende con claridad del texto de la ley que en su último párrafo establece TAXATIVAMENTE que: “LA PRÓRROGA EXTRAORDINARIA NO SIGNIFICARÁ UNA AMPLIACIÓN DEL PLAZO MÁXIMO DE DURACION DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN ESTE CÓDIGO (3 AÑOS)” (sic).-----

Prosigue diciendo: “Que, si bien es cierto que la defensa técnica del procesado LINO CESAR OVIEDO SILVA ha planteado un INCIDENTE de EXTINCION DE LA ACCION PENAL, no es menos cierto que la PRISION del ciudadano LINO CESAR OVIEDO SILVA se torna ILEGAL y hasta se la pueda llamar ARBITRARIA por cumplirse indefectiblemente DOS (2) de los presupuestos procesales establecidos en el Art. 236 del C.P.P. “Proporcionalidad de la Privación de Libertad” que hacen CESAR la MEDIDA COERCITIVA el cual expresamente menciona en su segundo párrafo: “EN NINGÚN CASO, podrá SOBREPASAR la pena mínima prevista para cada hecho punible, NI EXCEDER DEL PLAZO QUE FIJA ESTE CÓDIGO PARA LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO o DURAR MÁS de DOS (2) AÑOS”, entendiéndose el citado Articulado en virtud a lo establecido en el Art. 10 del C.P.P. en concordancia con el Art. 29 de la Ley 1/89, siempre a favor de la vigencia de las garantías y de los derechos del imputado, postura adoptada en el Acuerdo y Sentencia N° 1576 de fecha 27 de diciembre de 2002. Expediente: “JOSE LUIS RIOS ALONSO Y ALBERTO TORRES NUÑEZ S/ HABEAS CORPUS REPARADOR” en el que el Dr. Jerónimo Irala Burgos textualmente expone: “...Por lo que ausente aquella (calificación provisional dictada por el Juez natural competente) procede tener en cuenta la prohibición del Art. 236 último párrafo del C.P.P. por ser la solución más favorable para disponer la libertad (no puede durar más

PRISIÓN PREVENTIVA Y PLAZO RAZONABLE EN SU APLICACIÓN

de dos (2) años/ Art. 14 C.N.) (...). Como bien se puede notar con claridad, la detención del ciudadano LINO CESAR OVIEDO SILVA, se ha tornado totalmente ILEGAL y ARBITRARIA por haber sobrepasado con creces los requisitos procesales, para que la PRISION PREVENTIVA sea revocada, establecidos en el Art. 252 inc. 3 y 4 del C.P.P. así como también las disposiciones previstas y regladas por el Art. 236 del C.P.P. “Proporcionalidad de la Privación de Libertad” (...). Evidentemente, en el caso concreto que afecta a mi defendido el ciudadano LINO CESAR OVIEDO SILVA nos encontramos ante las dos variantes más importantes y razón imperante de la existencia del Art. 236 del C.P.P. en este caso el segundo presupuesto cual es “EL CUMPLIMIENTO DEL PLAZO MÁXIMO DE DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO (3 años) y el tercer presupuesto NO DURAR MÁS DE 2 AÑOS. Interpretando el texto legal en virtud a los Art. 10 del C.P.P. y Art. 29 de la Ley 1/89 –Pacto de San José de Costa Rica- evidentemente la prisión que pesa sobre mi defendido se torna a todas luces ilegal y arbitraria desde todo punto de vista jurídico, puesto que no solo han transcurrido MÁS de 3 AÑOS en PRISIÓN PREVENTIVA en la República del Paraguay, sino también cabe resaltar que por esta misma causa penal estuvo PRIVADO DE SU LIBERTAD en la República Federativa del Brasil 1 AÑO y 6 MESES, tiempo que debe ser adicionado a los 3 AÑOS mencionados anteriormente, según lo estipulado en el texto del TRATADO DE EXTRADICIÓN DEL MERCOSUR y el TRATADO DE MONTEVIDEO, TOTALIZANDO 4 AÑOS y 6 MESES en PRISIÓN PREVENTIVA...”. Finaliza su presentación solicitando se haga lugar al HABEAS CORPUS REPARADOR a favor de LINO CESAR OVIEDO SILVA.-----

[...]

Por su parte, el Director del Servicio de Justicia Militar, en cumplimiento del Oficio S.J. III N° 47 de fecha 26 de julio de 2007 (fs. 73), ha hecho comparecer en el día y en la hora indicada al Sr. LINO CESAR OVIEDO SILVA ante esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia a los efectos previstos en la

Constitución Nacional y la ley reglamentaria que rige el procedimiento de Hábeas Corpus.

[...]

Entrando en materia tenemos que la Constitución Nacional, en su artículo 133 establece la garantía del Habeas Corpus, disponiendo cuanto sigue: (...) El Hábeas Corpus podrá ser: (...) 2) Reparador: en virtud del cual toda persona que se hallase ilegalmente privada de su libertad podrá recabar la rectificación de las circunstancias del caso. El magistrado ordenará la comparecencia del detenido, con un informe del agente público o privado que lo detuvo, dentro de las veinticuatro horas de radicada la petición. Si el requerido no lo hiciese así, el Juez se constituirá en el sitio en el que se halle recluida la persona, y en dicho lugar hará juicio de méritos y dispondrá su inmediata libertad, igual que si se hubiese cumplido con la presentación del detenido y se haya radicado el informe. Si no existiesen motivos legales que autoricen la privación de su libertad, la dispondrá de inmediato; si hubiese orden escrita de autoridad judicial, remitirá los antecedentes a quien dispuso la detención.” En igual sentido, el artículo 19 de la Ley 1500/99, dispone: “Procederá el hábeas corpus reparador en los casos en que se invoque la privación ilegal de la libertad física de una persona”.....

Los fundamentos del accionante pueden resumirse en los siguientes puntos: 1) El ciudadano LINO CESAR OVIEDO SILVA fue sometido a un proceso que tuvo su inicio en fecha 28 de marzo de 1999, conforme a A.I. N° 288 de fecha 28 de marzo del 1999 por el que se amplía la instrucción de sumario respecto al mismo; 2) se encuentra privado de su libertad en el territorio de la República del Paraguay desde el 29 de junio del 2004; 3) han trascurrido más de TRES AÑOS desde que se pusiera a disposición del Juzgado de la causa y hasta la fecha no se ha podido concluir con una sentencia definitiva en relación al mismo; 4) solicita la aplicación de lo dispuesto por el art. 236 del C.P.P. en concordancia con el art. 252 inc. 3) del mismo cuerpo de leyes y se ordene su inmediata libertad; 5) señala que en realidad está privado de libertad en total CUATRO

PRISIÓN PREVENTIVA Y PLAZO RAZONABLE EN SU APLICACIÓN

AÑOS y SEIS MESES, en razón a que durante su estadía en la República Federativa del Brasil estuvo recluido por espacio de UN AÑO Y SEIS MESES, los que deben ser adicionados conforme las disposiciones de los tratados internacionales atinentes a la materia.-----

Traídos a la vista los autos principales: “NIÑO TRINIDAD, WALTER GAMARRA, LINO OVIEDO Y OTROS S/ HOMICIDIO DOLOSO Y LESIÓN GRAVE” se constata cuanto sigue:-----

...

2) Por A.I. N° 1420 de fecha 03 de julio de 2000 el Juez Penal de Liquidación y Sentencia Abog. Jorge Bogarín González declaró a LINO CESAR OVIEDO SILVA reo rebelde y contumaz a los llamados de la justicia (...);

3) Por A.I. N° 1483 de fecha 04 de julio de 2000 el Juez Penal de Liquidación y Sentencia Abog. Jorge Bogarín González calificó los hechos atribuidos al SR. LINO CESAR OVIEDO SILVA dentro de lo preceptuado en los artículos 105 inc. 2° numerales 4 y 6 (homicidio doloso con alevosía y premeditación), 112 (lesiones graves), 30 (instigación) y 239 (asociación criminal), dictando auto de prisión con fines de extradición contra el encausado LINO CESAR OVIEDO SILVA;

4) Por proveído de fecha 02 de julio de 2004 el Juez Hugo Becker resolvió decretar el cese del estado de rebeldía del encausado LINO CESAR OVIEDO SILVA, ordenando la prosecución del sumario con relación a su persona, disponiendo las diligencias pertinentes;

5) Por A.I. N° 1776 de fecha 13 de setiembre de 2004 atento a los pedidos formulados en autos, el Juez Hugo Becker dispuso decretar la prisión preventiva del procesado LINO CESAR OVIEDO SILVA (...).---

6) Así también, se tiene que en fecha 10 de mayo de 2007 la defensa del procesado LINO CESAR OVIEDO ha planteado Incidente de Extinción de la Acción (...), y del mismo el Juez de la causa corrió traslado a todas las partes intervinientes. Por proveído de fecha 16 de julio de 2007 el Juez interviniente llamó “Autos para resolver el incidente de extinción de la acción”.

Asimismo de las instrumentales remitidas por el Juez de la causa, se tiene que el SR. LINO CESAR OVIEDO SILVA ha solicitado la revocatoria del auto de prisión preventiva al Juez interviniente, siendo RECHAZADA por A.I. N° 1860 de fecha 11 de noviembre de 2005. Recurrida tal decisión por el encartado, el Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala integrada por los Abogados Linneo Ynsfrán Saldívar, Oscar Paiva Valdovinos y Manuel Silvio Rodríguez resolvió por A.I. N° 450 de fecha 22 de diciembre de 2005, CONFIRMAR el auto recurrido. Posteriormente, el Abog. José López Cháves por la defensa del Sr. Lino César Oviedo Silva reiteró la solicitud de revocatoria de auto de prisión, y en ese contexto el Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala resolvió: DESESTIMAR el incidente de revocatoria de auto de prisión planteado por la defensa del Sr. Lino César Oviedo Silva según A.I. N° 239 de fecha 24 de agosto de 2006.-

En primer término, y dada la especialidad de la acción presentada, puesto que refiere a la protección de un derecho fundamental como lo es la libertad de las personas, es que esta Sala Penal, en todos los casos de similares características imprime la celeridad que la propia Carta Magna y la Ley especial lo requieren. Por otro lado, conforme a las definiciones plasmadas por dicha norma fundamental, los presupuestos legales del Habeas corpus reparador requieren la presencia de una ilegalidad en la privación de libertad de la persona, situación que, en caso de verificarse fehacientemente, requiere inmediata corrección, dado que se afectan derechos como los de la libertad personal, la integridad física y la intimidad de la persona.-----

En otras palabras, se prevé el mecanismo del hábeas corpus, no como un medio impugnatorio de resoluciones judiciales, sino más bien como correctivo de arbitrariedades que afectan directamente a la persona humana y que no admiten dilaciones, requiriendo una especial atención del órgano jurisdiccional. Y es que, tanto la Constitución Política, como la ley especial determinan reglas especiales, a saber: 1) excepción a las reglas de la competencia (puede plantearse ante cualquier Juez de primera instancia e incluso la propia Corte Suprema de Justicia); 2) le-

PRISIÓN PREVENTIVA Y PLAZO RAZONABLE EN SU APLICACIÓN

gitimación procesal (puede presentarse tanto por la persona afectada, como por interpósita persona sin necesidad de poder); 3) mínimas formalidades (reducción de los plazos procesales, aplicación del iura novit curiae, gratuidad, y amplitud de facultades ordenatorias para los órganos jurisdiccionales actuantes).-----

En el caso de autos, la discusión alude al tiempo de reclusión que afecta el ciudadano LINO CESAR OVIEDO SILVA, en cuanto a la aplicación de los principios de excepcionalidad, razonabilidad y proporcionalidad de la prisión preventiva, así como a principios de rango constitucional como la garantía de la presunción de inocencia, de la libertad y la seguridad de las personas, de la improrrogabilidad del sumario más allá del plazo establecido en la ley, entre otros. Para ello recurre a la normativa internacional de derechos humanos que regula la materia y señala que conforme a las mismas, la prisión preventiva que soporta se ha vuelto arbitraria, irrazonable y con carácter de pena anticipada.-----

De acuerdo a su interpretación, al haber sido privado de su libertad en fecha 29 de junio de 2004 por orden del Juez Penal de Liquidación y Sentencia Abog. Jorge Bogarín González (A.I. N° 1483 de fecha 04 de julio de 2000) y posteriormente decretada su prisión preventiva por A.I. N° 1776 de fecha 13 de setiembre del 2004, a la fecha han transcurrido más de tres años de la privación de libertad, con lo cual correspondería se ordene su libertad por imperio de la disposición normativa transcrita. En ese orden de cosas, debe tenerse presente además que el procesado fue declarado rebelde y contumaz por A.I. N° 1420 de fecha 03 de julio de 2000, con lo cual su privación de libertad en la República del Paraguay -tomando como limite máximo a los efectos del cómputo la fecha de presentación del habeas corpus ante esta Sala Penal- es de TRES AÑOS y VEINTICINCO DÍAS.-----

En este sentido, el ámbito decisorio de esta Sala Penal radicará entonces, en determinar si los plazos invocados por el peticionante constituyen cuestiones que operan de pleno derecho, dicho en otros términos, aplicables de manera automática, o

bien, si por el contrario, además del presupuesto temporal se requiere otras estimaciones objetivas en cada caso en particular a fin de acceder o no a la petición del recurrente.-----

En primer lugar, tenemos que en el marco de la causa: “NIÑO TRINIDAD, WALTER GAMARRA, LINO OVIEDO Y OTROS S/ HOMICIDIO DOLOSO Y LESION GRAVE” existe una calificación provisoria del hecho que le fuera atribuido a LINO CESAR OVIEDO SILVA realizada por el entonces juez de la causa Abog. Jorge Bogarín González (en el marco de un pedido de extradición a la República Federativa de Brasil), quien por Auto Interlocutorio N° 1483 de fecha 04 de julio de 2000 incurrió la conducta de LINO CESAR OVIEDO SILVA como instigador de los hechos punibles de homicidio doloso con alevosía y premeditación, lesión grave y asociación criminal, previstos y penados en los artículos 30, 105 inc. 2° numerales 4 y 6, 112 y 239 del Código Penal (Ley 1160/97). En este sentido, dado que son tres hechos punibles los atribuidos, la perspectiva de pena tiene como límite mínimo el del hecho punible más grave (Art. 70 del C.P.), en este caso el homicidio doloso —cinco años—.--

En ese orden de consideraciones conviene dejar en claro cuanto sigue: El Art. 252 del ritual penal nos dice: “...La prisión preventiva será revocada:...inc.3) cuando su duración exceda los plazos establecidos por este código, pero si se ha dictado sentencia condenatoria, podrá durar tres meses más, mientras se tramita el recurso”. Esta normativa debemos interpretarla conjugándola a su vez con lo dispuesto por el Art. 236 del mismo cuerpo de leyes, en cuanto hace referencia a la proporcionalidad de la privación de libertad y expresa: “...La privación de libertad durante el procedimiento deberá ser proporcional a la pena que se espera. En ningún caso podrá sobrepasar la pena mínima prevista para cada hecho punible en la ley, ni exceder del plazo que fija este código para la terminación del procedimiento o durar más de dos años”. De lo transcrito podemos inferir que uno de los presupuestos para la revocación de la prisión preventiva está dado por el vencimiento de los plazos expresamente establecidos para su vigen-

PRISIÓN PREVENTIVA Y PLAZO RAZONABLE EN SU APLICACIÓN

cia, es decir, en primer lugar, la pena mínima prevista por la ley para cada hecho punible que eventualmente pudiera atribuirse a algún procesado, como techo, lo que en el caso que nos ocupa y atendiendo a la calificación establecida en autos es de cinco años. El segundo condicionamiento o límite a la duración de la prisión preventiva es que no exceda el plazo fijado por nuestro Código Procesal Penal para la terminación del procedimiento, lo que nos remite al artículo 136 que reza: "...Duración máxima. Toda persona tendrá derecho a una resolución judicial definitiva en un plazo razonable. Por lo tanto, todo procedimiento tendrá una duración máxima de tres años, contados desde el primer acto del procedimiento..."; finalmente el Código nos habla de que la prisión preventiva no puede durar más de dos años.-----

Con respecto al último supuesto *_dos años_*, cabe aclarar que el referido plazo no es de aplicación automática, es decir, la prisión preventiva no cesa automáticamente al transcurrir dos años de su dictamiento, y esto es así porque puede estar influenciado por el plazo de duración del proceso, y este a su vez por el plazo de prescripción de la acción o una declaración de extinción de la acción, o por una calificación provisional del Juez natural competente que establece la pena mínima correspondiente, o como más adelante será descrito, por otros criterios valorativos objetivos.-----

Rememorando, el artículo referido nos ofrece tres opciones temporales 1) la pena mínima prevista para cada hecho punible en la ley, 2) el plazo que fija este código para la terminación del procedimiento 3) o durar más de dos años", es decir, la norma nos suministra tres posibilidades en cuanto a la duración de la privación de libertad, cuantitativamente hablando, pero implícitamente se deja a criterio del juzgador —dada la laxitud de la norma— la aplicación al caso concreto de los referidos plazos.-----

A mayor abundamiento y remitiéndonos a la Exposición de Motivos del Anteproyecto del Código Procesal Penal para la República del Paraguay con respecto a los principios sobre los cuales reposa el régimen de medidas cautelares tenemos cuan-

to sigue: ...“Todo el sistema de medidas cautelares debe descansar sobre los principios de excepcionalidad, proporcionalidad y razonabilidad que garantizan un margen restrictivo de aplicación de una medida cautelar de orden personal por parte de los órganos judiciales. La excepcionalidad es un desarrollo del artículo 19 de la Constitución Nacional y se manifiesta en la necesidad de una resolución fundada, la enumeración taxativa de los casos en que se podrá viabilizar aprehensiones o detenciones preventivas, el saneamiento de las detenciones sin orden judicial en un plazo menor a los determinados actualmente, (...) la prohibición que la pena adquiera caracteres de “pena anticipada”, la simbolización efectiva del principio de inocencia a través de la prohibición que el prevenido aparezca como tal (...) ya que cualquier otra finalidad sería utilizar la prisión preventiva como pena, lo que está expresamente prohibido por la Constitución. La proporcionalidad se ajusta al mismo criterio que cobija nuestra Constitución, pero la amplifica con una mejor reglamentación. Este principio establece plazos perentorios dentro de los cuales deben resolverse las cuestiones cautelares; proporciona la prisión preventiva al mínimo de la pena prevista para el delito por el cual se procesa al imputado, o al de la duración prevista para la terminación del proceso o la imposibilidad que se extienda por más de dos años. La razonabilidad es un principio que exige a los jueces la estimación previa de las circunstancias legales que se prevén para la aplicación de una medida cautelar personal. En puridad, es una simple operación próxima a la sana crítica, pero con una limitación severa en beneficio de la libertad: la excepcionalidad, el examen obligatorio oficioso y la preferencia por sustituir la medida restrictiva hacia otra que no afectan la libertad, lo comprueban. Seguramente saldrán voces que dirán que este régimen generará impunidad. A esas voces agoreras hay que recordarles que en nuestro país se ha abusado de la prisión preventiva hasta el cansancio y la impunidad es un mal estructural. La impunidad se combate con un proceso penal preocupado por ser eficaz, con una investigación moderna y dinámica, con un juicio rápido y certero, y no con violaciones a las normas

PRISIÓN PREVENTIVA Y PLAZO RAZONABLE EN SU APLICACIÓN

constitucionales prohijadas por la propia institución judicial, que en el diseño republicano del poder debe ser la más celosa protectora de nuestras libertades cívicas”.-----

Por otro lado, una vez realizado el análisis del elemento temporal debemos centrar nuestra atención en las particularidades del caso en cuestión, y a su significación en el ámbito supranacional en cuanto al principio del plazo razonable de la prisión preventiva.-----

En ese sentido, el artículo 7 del Pacto de San José de Costa Rica (ley 1/89) establece reglas especiales en cuanto a la privación de libertad de las personas. En este punto, el accionante invoca dicho artículo en lo puntual en sus incisos 3 y 6, los que disponen: “inc. 3...Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario”, por su parte el inc. 6 dispone: “...Toda persona privada de su libertad tiene derecho a recurrir ante un Juez o Tribunal competente a fin de que éste decida, sin demora sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o detención fueren ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la ilegalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por interpósita persona”.-----

Aduce en base a dicha normativa que, conforme a la doctrina y jurisprudencia de organismos supranacionales, la prisión preventiva tiene un carácter excepcional, desde que en todo momento debe prevalecer el principio de presunción de inocencia, igualmente resguardado por la Constitución Nacional (art. 17). Debiendo, por tanto, la prisión preventiva ser dictada y sustentada en el tiempo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, principios estos subyacentes en la norma del art. 236 del C.P.P. Es decir, habiendo trascurrido más de tres años de privación de libertad, correspondería se dicte sin más trámite la libertad del ciudadano LINO CESAR OVIEDO SILVA.-----

Tal como lo sostiene el accionante, dicha cuestión ha sido ampliamente debatida en doctrina y jurisprudencia internacio-

nal. Efectivamente, se ha declarado que la prisión preventiva debe tener un carácter excepcional, proporcional y razonable. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado: “..La Corte considera indispensable destacar que la prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática” (Sentencia del 12 de noviembre de 1997_Caso Suárez Rosero; Sentencia del 07 de setiembre del 2004_Caso Tibi vs Ecuador; Sentencia de fecha 02 de setiembre del 2004_Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay). A dicho igualmente: “...Al respecto, este Tribunal observa que la prisión preventiva debe ceñirse estrictamente a lo dispuesto por el art. 7.5 de la Convención Americana, en el sentido de que no puede durar más allá de un plazo razonable, ni más allá de la persistencia de la causal que se invocó para justificarla. No cumplir con estos requisitos equivale a anticipar una pena sin sentencia, lo cual contradice principios generales del derecho universalmente reconocidos” (Sentencia de fecha 02 de setiembre del 2004_Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay).....

En el caso Firmenich, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se pronunció en el siguiente sentido: “...en lo referente al plazo razonable, no es posible establecer un criterio in abstracto de este plazo...En este caso la Comisión acoge el punto de vista de que el Estado parte aludido no está obligado (por la Convención) a fijar un plazo válido para todos los casos con independencia de las circunstancias...La excarcelación de los detenidos en la condiciones como las que se encuentra Firmenich no puede ser concebida sobre el plano de una simple consideración cronológica de años, meses y días...quedando el concepto de plazo razonable sujeto a la apreciación de la gravedad de la infracción en cuanto a los efectos de establecer si la detención ha dejado de ser razonable”. (Idéntico criterio adop-

PRISIÓN PREVENTIVA Y PLAZO RAZONABLE EN SU APLICACIÓN

tado en el Caso Jorge Jiménez v. Argentina, dictamen de la Comisión de fecha 1 de marzo de 1996).-----

Como se puede notar, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la Comisión, en todo momento aluden al plazo razonable, pero no lo limitan a una cuestión cuantitativa, sino al mismo tiempo cualitativa, puesto que juntamente con el plazo razonable refiere a la persistencia de la causal que se invocó para justificarla. Asimismo, tampoco se determina cual es el plazo que estima como razonable en términos cuantitativos. No se alude a años, meses, días u horas, sino a un principio específico en cuanto a la duración de los procesos y en este caso, de la privación de libertad.-----

Y es que, si la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos del Hombre, así como las legislaciones internacionales e internas de los países, prevén plazos de duración, tanto de procesos como de las medidas cautelares de carácter personal _privación de libertad_ lo hacen a fin de evitar las arbitrariedades que a lo largo de la historia se han cometido y siguen produciéndose en caso de personas que soportan periodos de encierro más allá de toda lógica y por el sólo capricho de sus perseguidores. Situaciones como las citadas han producido torturas, desapariciones forzadas de personas, desapoderamientos ilegítimos, e innumerables afectaciones a los derechos de las personas.-----

El objetivo de un plazo límite dentro del cual el Estado debe ejercitar su derecho de punir es efectivamente con el fin de proteger a los ciudadanos de un procesamiento intemporal y un estado de zozobra permanente que afecta no sólo su ámbito personal sino de todos los miembros de la sociedad, puesto que de esta manera se estaría dando una completa impunidad a las autoridades para perseguir a cualquier ciudadano y sujetarlo perennemente a un proceso penal bajo el argumento de que es culpable y alguna vez se probara tal situación. Ello, tal como lo afirma la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no concide con los postulados del estado de derecho ni con las reglas de una sociedad democrática.-----

No obstante ello, si bien el plazo razonable en realidad es un principio general, adoptado y reglamentado por cada país de acuerdo a su Política Criminal, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como el Tribunal Europeo de Derechos del Hombre se han cuidado en definirlo y más que nada en determinar cuales son los parámetros que hacen de un plazo, razonable o no.....

En ese sentido, el citado caso *Tibi vs. Ecuador* determina que, a los efectos de precisar la razonabilidad del plazo debe considerarse: "...a) la complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; y c) conducta de las autoridades judiciales" (Sentencia de fecha 04 de setiembre del 2004; Sentencia de fecha 21 de junio del 2002_Caso *Hilarie, Constantine y Benjamín* y otros). Por otro lado, en lo que hace al Tribunal Europeo de Derechos del Hombre: "...a la hora de analizar en qué consiste el plazo razonable, tanto la comisión como el TEDH no han establecido una definición de carácter abstracto sino que, teniendo en cuenta las circunstancias de la causa y a la luz de una serie de criterios, como son: la complejidad del asunto, el comportamiento del recurrente, el comportamiento de los órganos competentes en la tramitación del asunto, y , en ocasiones, la importancia del objeto del proceso para el recurrente, han ido analizando caso por caso, para concretar en cual de ellos se verifica una infracción del Convenio. Ello ha llevado a COHEN – JONATHAN a opinar que La Comisión y el TEDH toman en consideración el conjunto de factores; la examinan separadamente y se esfuerzan en medir su importancia respectiva sobre la duración del procedimiento. Ninguno de estos factores es en principio decisivo por él mismo" (Cristina Riba Trepas_ *La eficacia temporal del proceso_ El juicio sin dilaciones indebidas*, p. 76, ed. J. M. Bosch Editor, Barcelona - España, 1997).....

Maria Cecilia Toro, en lo que hace al Tribunal Europeo de los Derechos del Hombre, señala que en dicho ámbito se adoptó el denominado método de los siete criterios, para la determinación de la razonabilidad del plazo _casos *Neumeister, Wemhoff, Stügmüller y Matznetter*_. Dicho método describe los juicios de razonabilidad del plazo, tal como lo señalamos anteriormente,

PRISIÓN PREVENTIVA Y PLAZO RAZONABLE EN SU APLICACIÓN

reseñándolos en el siguiente orden: 1. La duración misma de la detención; 2. La duración en relación a la naturaleza de la infracción imputada y a la pena prevista para tal infracción; 3. efectos de orden material, físico y psíquico _ moral del detenido; 4. La conducta del inculpado; 5. Dificultades en la instrucción del asunto; 6. Forma en que la instrucción ha sido conducida; 7. La conducta de las instancias judiciales internas (Maria Cecilia Toro_Prisión Preventiva_El plazo razonable de su duración, publicado en la red informática. www.terragnijurista.com.ar/doctrina).-----

La Carta Magna, adopta tales criterios en el sentido de determinar la presunción de inocencia, la obligación de dictar sentencia en un determinado plazo a establecerse en la ley y el de soportar una privación de libertad sujeto a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, teniendo como límite para su prosecución lo dispuesto por el art. 19 de la misma, es decir, la pena mínima esperada para el tipo penal investigado de acuerdo a la calificación realizada en el auto respectivo.-----

De acuerdo a los parámetros establecidos en la jurisprudencia extranjera, lo que las legislaciones hacen consiste en prever un techo máximo de duración de la restricción provisoria de libertad, que por lo general es la pena mínima para el hecho investigado. Si la ley, por una u otra circunstancia introduce momentos en los que, eventualmente antes del agotamiento del plazo mínimo de prisión preventiva, se puede plantear la libertad, lo hace justamente precautelando la presunción de inocencia y en cumplimiento al criterio de excepcionalidad, atendiendo a que de acuerdo a las particulares características objetivas del caso puede resultar viable el levantamiento de la medida, aún antes de que la reclusión sea en un periodo igual al de la pena mínima.-----

De esta manera es dable solicitar el levantamiento de la medida cautelar, basado en el agotamiento del plazo razonable de privación de libertad, siempre y cuando se cumplan los requisitos temporales que la propia norma del art. 236 determina, considerando conjuntamente los presupuestos cualitativos anteriormente descriptos (la complejidad del caso, el comporta-

miento procesal de las partes, el actuar de los órganos jurisdiccionales, la subsistencia de los motivos que condujeron a su imposición).-----

En otras palabras, de acuerdo a la jurisprudencia supranacional los plazos señalados no son de aplicación automática, sino que van acompañados de una tarea valorativa del órgano jurisdiccional. El único caso que no admite discusión o valoración extra es el caso del cumplimiento de un tiempo de reclusión igual al de la pena mínima prevista para el hecho punible imputado, conforme lo dispone el art. 19 de la Constitución Nacional, cuyo agotamiento amerita la inmediata libertad del incoado.-----

Dicho criterio ha sido sustentado, no sólo por los organismos supranacionales, sino también por Tribunales de Justicia de Estados Latinoamericanos. En ese sentido la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, en la Resolución 2002_04392 ha dicho: "...Esta Sala ha señalado reiteradamente que la determinación de la razonabilidad del plazo tiene que ser valorada en cada caso particular, dependiendo de la complejidad y demás características especiales que revista...TAMPOCO PUEDE LESIONAR EL DERECHO DEL IMPUTADO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE Y A SER SOMETIDO A LA PRISIÓN PREVENTIVA SÓLO EXCEPCIONALMENTE, EN LOS LÍMITES INDISPENSABLES PARA ASEGURAR EL DESCUBRIMIENTO DE LA VERDAD y la actuación de la ley, en proporción a la pena que pueda eventualmente imponerse en el caso" (Ministerio Público de Costa Rica _Unidad de Capacitación y Supervisión, Boletín Jurisprudencial, No. 55, año 2003, publicado en la red informática). En idéntico sentido se han pronunciado tribunales argentinos, cuyos fallos han sido publicados en la red informática, a saber: 1) www.scba.gov.ar/noticias/nuevas_resolución_casatoria de fecha 30 de noviembre del 2006; 2) www.scjn.gov.ar/caso_Bramajo_Hernán_J._s/Recurso_de_Hecho, sentencia de fecha 12 de setiembre de 1996 dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina; 3) www.espaciosjuridicos.com.ar/da-

PRISIÓN PREVENTIVA Y PLAZO RAZONABLE EN SU APLICACIÓN

tos/áreas temáticas/penal, autoras Luciana Basile y María Belén Diez Azconegui.-----

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, ha dicho que los plazos de la ley no son de aplicación automática en base a las siguientes consideraciones reseñadas por el doctrinario Alejandro Carrió: "...los plazos de la ley 24390 no debían recibir una aplicación mecánica e indiscriminada, aislada de la disposición que reglamenta. Señaló que hacer eso iría en contra del propósito de afianzar la justicia contenido en el Preámbulo, pues no se arribaría a una decisión objetivamente justa en el caso concreto. La Corte citó además la opinión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, acerca de cómo entender el concepto de plazo razonable referido en el art. 7 inc. 5 del Pacto de San José de Costa Rica...La conclusión de la Comisión en este caso fue que debía efectuarse entre los términos del Pacto de San José y dichas normas procesales una interpretación armónica, de manera a dejar librado al criterio del juez en que casos se estaba o no ante un plazo razonable. Sobre esta base la Corte concluyó que no resultaba admisible interpretar los términos de la ley 24390 como fijando plazos automáticos, sin valorar otras circunstancias" (Alejandro Carrió_ Garantías Constitucionales en el proceso penal, p.669/670, 5^a. Edición, ed. Hammurabbi, Buenos Aires_ Argentina, año 2006).-----

Es dable afirmar, en consecuencia, que los plazos establecidos en el art. 236 del C.P.P., no operan de una manera automática sobre una base estrictamente cronológica, sino lo que se pretende es reglamentar la razonabilidad del plazo de prisión preventiva, lo cual debe ir de la mano con las peculiaridades del caso, a saber la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales (Caso Tibi vs. Ecuador, cit.) y la subsistencia de las causales de su imposición (Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay, cit.). Asimismo, de ninguna manera, puede superar la pena mínima esperada para el tipo penal investigado de acuerdo a la calificación realizada en el auto respectivo. En todos los casos, los Tribunales de Justicia deben fundar acabadamente

sus decisiones, cuidándose de evitar pronunciamientos genéricos o abstractos, dado lo esencial del derecho afectado.-----

En lo que hace al presente caso, se entiende que si bien el ciudadano LINO CESAR OVIEDO SILVA ha estado privado de su libertad, en la República del Paraguay por un periodo de 3 (tres) años y 25 (veinticinco) días al momento de la presentación de la garantía constitucional, este no debe ser el único criterio para determinar la procedencia de su petición. Tanto la jurisprudencia nacional como internacional comentada así lo imponen.-----

Consecuentemente, a los efectos de la decisión de la presente causa se atenderá, además a la Jurisprudencia supranacional anteriormente citada, a la que la República del Paraguay se encuentra sometida por imperio del art. 137 de la C.N. y la ley 1/89 “Pacto de San José de Costa Rica”, a los siguientes criterios: a) complejidad del caso; b) actividad procesal del interesado; y c) conducta de las autoridades judiciales.-----

En ese sentido, el proceso instaurado en relación a LINO CESAR OVIEDO SILVA ha iniciado acorde a la legislación procesal penal anterior (1890). Conforme a dicha normativa, se ha dictado un auto de instrucción sumarial que data del 28 de marzo de 1999, habiéndose calificado su conducta -en el marco de un pedido de extradición- por A.I. No. 1483 de fecha 04 de julio del 2000 dentro de lo dispuesto por el art. 105 inc. 2º. Num. 4 y 6 del Código Penal (Homicidio doloso), art. 112 del Código Penal (Lesión grave_ en concordancia con el art. 30_Instigación), art. 239 del Código Penal (Asociación Criminal). Asimismo, tal como se ha reseñado precedentemente, el mismo ha sido declarado en rebeldía, para luego, a partir del 29 de junio del 2004 someterse a los mandatos de la justicia.----

En ese orden de cosas, se advierte que el proceso sostenido en relación al ciudadano LINO CESAR OVIEDO SILVA difiere de las demás causas sometidas a consideración de la Sala Penal en cuanto a la Garantía Constitucional de Hábeas corpus y a los plazos establecidos en el artículo 236 del Código Procesal Penal. Las mismas se referían, en primer lugar, a procesos iniciados bajo la vigencia de la ley 1286/98 “Código Procesal Pe-

PRISIÓN PREVENTIVA Y PLAZO RAZONABLE EN SU APLICACIÓN

nal”; en segundo lugar, a que el periodo de investigación había concluido, habiendo sido dichas causas elevadas a juicio oral y público, en los parámetros de lo dispuesto por el art. 363 del C.P.P., en el marco de una calificación típica SOSTENIDA EN UN REQUERIMIENTO ACUSATORIO FISCAL y confirmada o en su caso modificada por dicho auto; y en tercer lugar, se había pretendido utilizar a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia como una tercera instancia, correctiva de las decisiones jurisdiccionales de tribunales inferiores, lo cual no condice con la naturaleza de la garantía que se intenta.-----

Atendiendo a dichas peculiaridades, que no son coincidentes con la presente causa, puesto que el presente proceso PROSIGUE EN ETAPA DE INVESTIGACIÓN, es decir, NO HA SIDO ELEVADO AL ESTADO PLENARIO LUEGO DE MÁS DE TRES AÑOS DE ESTAR SOMETIDO EL CIUDADANO LINO CESAR OVIEDO SILVA A ETAPA SUMARIAL, es decir, a etapa investigativa, con lo que injustificadamente se le ha impedido acceder a la etapa -en la que de acuerdo al régimen procesal penal por el cual se rige la causa- se concretizan los grandes principios del debido proceso penal y que se encuentran canalizados en el artículo 17 de la Constitución Nacional (principio de contradicción, ofrecimiento, control e impugnación de pruebas, duración razonable del sumario, entre otros), afectando abiertamente el principio de presunción de inocencia y consecuentemente el debido proceso previsto constitucionalmente, corresponde que la garantía intentada sea acogida favorablemente.-----

Diferir indefinidamente el desarrollo de la etapa investigativa –en este caso en concreto por más de TRES años y VEINTICINCO días- sin que el procesado tenga la posibilidad efectiva de acceder al amplio debate y prueba de las cuestiones investigadas, implica, valga el absurdo, carrera de obstáculos que aparenta no tener fin, y en esas condiciones el aparato judicial deja de simbolizar el ideal de la pronta justicia y al mismo tiempo, irradiar ante la opinión pública de que el órgano jurisdiccional puede constituirse en un instrumento subalterno de venganza y no de justicia.-----

Finalmente y sobre el punto, la doctrina apunta: "...Otras de las derivaciones que tiene el principio de inocencia del imputado es el de repercutir sobre toda clase de medida de coerción personal que se intente sobre él durante la sustanciación del proceso. Todo imputado debe ser considerado y tratado como inocente. Esta consideración y tratamiento garantizado por la Constitución Nacional no impide, sin embargo, que en casos de extremas necesidad se pueda ejercer sobre él medidas que limiten o cercenen su libertad personal, lo cual también está autorizado por la misma Constitución en su artículo 18 cuando refiere a la posibilidad del arresto por orden escrita de autoridad competente... El principio de inocencia, del cual deriva el del estado de libertad durante el proceso, sólo puede ser dejado de lado mediante una restricción de la libertad del imputado como excepción y con carácter meramente cautelar, esto es, cuando resulte necesario para garantizar los fines del proceso atento a las características particulares del caso. En modo alguno esta restricción de libertad puede convertirse en un anticipo de pena, ello vulneraría el estado de inocencia". (Eduardo M. Jauchen. Derechos del Imputado. Pág. 117-119. Editorial Rubin- zal- Culzoni).-----

Consecuentemente, dado que el tiempo de reclusión del procesado LINO CESAR OVIEDO SILVA es de más de TRES AÑOS SIN HABER SIDO ELEVADA LA CAUSA AL ESTADO PLENARIO a la fecha de la presentación del Habeas corpus y atendidos a más de los elementos temporales previstos en el artículo 236 del Código de Formas, los restantes elementos objetivos de la causa reseñados precedentemente, es dable afirmar que el ciudadano LINO CESAR OVIEDO SILVA soporta una privación de libertad que a esta altura del procedimiento –AUN EN ETAPA DE INVESTIGACIÓN- resulta ilegítima y arbitraria, por lo que corresponde el acogimiento favorable de la garantía intentada a favor de LINO CESAR OVIEDO SILVA y ordenar – en esta causa- su inmediata libertad sin perjuicio de que tenga otra causa penal pendiente con orden privativa de libertad dictada por juez competente; debiendo remitirse una copia de lo resuelto al Juez Penal de Liquidación y Sentencia

PRISIÓN PREVENTIVA Y PLAZO RAZONABLE EN SU APLICACIÓN

Nº 3; asimismo librar los correspondientes oficios al Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación y al Director del Servicio de Justicia Militar con copia autenticada de la presente resolución para su toma de razón. ES MI VOTO.-----

A SU TURNO EL MINISTRO ALTAMIRANO AQUINO DIJO: Comparto el sentido del voto¹ del Ministro preopinante y agrego: El Abogado José López Cháves se presentó en representación del señor LINO CESAR OVIEDO SILVA, a solicitar se de cumplimiento a la garantía constitucional contenida en el art. 133 apartado “2” de la Constitución Nacional y reglamentada por la Ley 1500/99 en los arts. 19 al 28 de la misma.-----

[...]

... del análisis de la cuestión en examen, tenemos que el accionante pretende el otorgamiento de la libertad de su representado mediante el cumplimiento de la garantía constitucional contenida en el “Habeas Corpus” y en el caso particular en el “Reparador”, por ello a los efectos de analizar el elemento negativo contenedor de la violación al “Derecho a la libertad” cual es la “ilegalidad” de la privación de la libertad, es que resulta básica la determinación de su existencia o no, dentro del proceso objeto de restauración de una “garantía” constitucional.-----

1.- Por A.I.Nº 288 del 28 de marzo del año 1999, fue decretada la “detención preventiva” del Señor Lino César Oviedo en la causa “Niño Trinidad Ruiz Diaz y Carlos Duria s/ Homicidio doloso por omisión e instigación al homicidio” (Caso de los Jóvenes muertos en la plaza frente al Congreso Nacional). Posteriormente por A.I.Nº 1420 del 3 de julio del 2000 fue declarado el Estado de Rebeldía del Señor Lino César Oviedo Silva. Seguidamente por providencia de fecha 2 de julio del 2004, fue levantado el estado de rebeldía del encausado y ordenado la prosecución del juicio respectivo, el que se encontraba en estado “Sumario”. El auto de rebeldía fue levantado a raíz de que el encausado regresó al país en fecha 29 de junio del 2004.-----

1.1.- El detalle esbozado precedentemente resulta relevante a los efectos de determinar la fecha real desde que el encausado se halla bajo el presupuesto de la “Prisión Preventiva”, con-

cluyendo que la misma se perfecciona por A.I.Nº 1776 de fecha 13 de setiembre del 2004.-----

1.2.- Es importante acotar que al tiempo del regreso del encausado el Señor Lino César Oviedo Silva, pesaba sobre el, una **CONDENA FIRME Y EJECUTORIADA DE 10 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, con lo que la “Medida Cautelar” de la Prisión Preventiva ordenada en la causa de referencia fue diligenciada conjuntamente con la condena, que en nada alteraba la finalidad de la “prisión preventiva” cuyo fin era la de someter al sujeto investigado al proceso penal iniciado por los hechos acontecidos en el denominado “Marzo Paraguayo”.-----

1.3. Entonces, a los efectos prácticos de la determinación de la legalidad o ilegalidad, la que en el presente caso, será analizada no desde el punto de la competencia del Juez que la otorgó sino desde el presupuesto de la proporcionalidad de la “prisión preventiva” en la causa mencionada, el encausado se encuentra hace 2 años y 10 meses bajo la medida cautelar mencionada.-----

Prisión Preventiva: La doctrina tradicional considera a la prisión preventiva como una medida cautelar de carácter coercitivo impuesta en contra de quien se encuentre sometido a un proceso penal, con miras a que se cumplan con los fines del proceso, que es la aplicación del derecho de fondo. Esta medida, de carácter eminentemente instrumental, pretende asegurar la eficacia en la investigación y, en otras oportunidades, se fundamenta en la protección social y el de la propia víctima.-----

La prisión preventiva ha sido uno de los temas más medulares, que ha merecido profundos debates en la doctrina, principalmente por la forma en que ha sido utilizada en los países latinoamericanos, identificándola como el modo de reacción penal del sistema de administración de Justicia Criminal por excelencia, convirtiéndose en un mecanismo de control social que era utilizado en forma constante sin tener en cuenta criterios de proporcionalidad o racionalidad, siendo la regla la prisión preventiva y la excepción la libertad en abierta contradicción con los postulados constitucionales. (Vázquez Rossi y Centu-

PRISIÓN PREVENTIVA Y PLAZO RAZONABLE EN SU APLICACIÓN

rión Ortiz. CODIGO PROCESAL PENAL. Comentado. Edit. Intercontinental. Edición 2005; pag. 501 y sgtes.)-

La prisión preventiva admitida como un mal necesario en todos los ordenamientos jurídicos, representa hoy la más grave intromisión que puede ejercer el poder penal del Estado en la esfera de la libertad del individuo, sin que medie todavía una sentencia penal firme que la justifique. Consiste en la total privación del imputado de su derecho fundamental a la libertad ambulatoria, mediante su ingreso a un centro penitenciario, durante la sustanciación del proceso penal. En consecuencia, sólo puede estar justificada en la medida que resulte absolutamente imprescindible para la defensa de los bienes jurídicos fundamentales y en la medida en que no haya otros mecanismos menos radicales para conseguirla, por lo que no debe prolongarse más de lo necesario.-----

Desde ningún punto de vista puede atribuirse a la prisión preventiva la función de anticipar la pena, ni desde el punto de vista punitivo, ni desde la perspectiva intimidatoria o ejemplar. Esto es evidente porque sólo partiendo de la presunción de culpabilidad del imputado, se puede justificar su reclusión con fines de intimidación o de ejemplo.-----

Tampoco puede atribuirse a la prisión preventiva un fin de prevención especial, a los efectos de evitar la comisión de otros delitos por la persona a la que se le priva su libertad, porque dicha concepción conlleva una presunción de culpabilidad, entendiéndose la privación de libertad como un remedio frente a la temida peligrosidad del imputado, cuando que dicha peligrosidad sólo puede ser valorada cuando se tenga la certeza de que es culpable (sentencia definitiva). Por las mismas razones, no es defendible la tesis de que la prisión preventiva deba cumplir la función de calmar la alarma social que haya podido producir el hecho delictivo, cuando aún no se haya determinado quien es el responsable.(Llanes Carolina. LINEAMIENTOS SOBRE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL. Año 2002; pag. 284 y sgtes).---

a) Constitución Nacional: Art. 19 [...]

b) Convención Americana sobre los Derechos Humanos. Ley N° 1/89; Art. 7.5. [...]

- c) Ley N° 1444/99 “Que Regula la Transición al nuevo Sistema Procesal Penal” Art. 2° inc. 8) las medidas cautelares [...]
- d) Código Procesal Penal Ley N° 1286/98 “Art. 234. Principios Generales. [...]
- e) Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas Privativas de Libertad (Reglas de Tokio) [...] apartado 6 [...]
- f) Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1979-2004).-----

“[...L]a prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. Caso Acosta Calderón, (...), párr. 75.-----

La jurisprudencia internacional y la normativa penal comparada coinciden en que para aplicar tales medidas cautelares en el proceso penal deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad del imputado; peligro de que el imputado obstaculice la investigación; y peligro de que el imputado cometa un delito, siendo esta última cuestionada en la actualidad. Asimismo, dichas medidas cautelares no pueden constituirse en un sustituto de la pena privativa de libertad ni cumplir los fines de la misma, lo cual puede suceder si se continúa aplicando cuando ha dejado de cumplir con las funciones arriba mencionadas. De lo contrario, la aplicación de una medida cautelar que afecte la libertad personal y el derecho de circulación del procesado sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual contradice principios generales del derecho universalmente reconocido. Caso Ricardo Canese, (...) párr. 131.-----

“Igualmente, el Tribunal considera que la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. La prolongación arbitraria de una prisión preventiva la convierte en un castigo cuando se inflige sin que se haya demostrado la responsabilidad penal de la persona a la que se le aplica esa medida.”.-----

PRISIÓN PREVENTIVA Y PLAZO RAZONABLE EN SU APLICACIÓN

Proporcionalidad de la privación de libertad: Para el Doctor Alberto Binder el principio de proporcionalidad estriba en la posición en que la violencia que se ejerce como medida de coerción nunca puede ser mayor que la violencia que se podrá eventualmente ejercer mediante la aplicación de la pena, en caso de probarse el delito en cuestión.-----

En un Estado de Derecho, la persona imputada de la comisión de un delito goza del derecho a la presunción de inocencia, hasta tanto el Estado no pronuncie la sentencia penal firme que declare su culpabilidad y la someta a una pena (CADH 8, n°2; PIDCyP, 14, n°2).-----

a) Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1979-2004).-----

“Al respecto este Tribunal observa que la prisión preventiva debe ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el art. 7.5 de la Convención Americana, en el sentido de que no puede durar más allá de un plazo razonable, ni más allá de la persistencia de la causal que se invocó para justificarla. No cumplir con estos requisitos equivale a anticipar una pena sin sentencia, lo cual contradice principios generales de derechos universalmente reconocidos”. Caso Instituto de Reeducción del Menor, (...) párr. 229.-----

“[...E]l transcurso de cuatro años y dos meses entre la detención y la sentencia sobre la apelación..excede en mucho el principio del plazo razonable consagrado en la Convención Americana. Caso Suárez Rosero, (...), párr.73.-----

Este principio limitador de la fuerza irracional del Estado, se ve claramente lesionado cuando se mantiene en prisión a una persona cuya responsabilidad se intenta establecer a través de un juicio. De éste modo, el encierro de esa persona -que jurídicamente es inocente- debe ser absolutamente excepcional. El encarcelamiento cautelar sólo puede autorizarse cuando existan indicios ciertos, derivados de la propia conducta exhibida por el sujeto, que la persona procurará evadirse u obstaculizar la investigación (mediante la destrucción de prueba sola intimidación de testigos).-----

Ese peligro, que los procesalistas denominan riesgo procesal, debe ser probado por el Agente Fiscal en cada caso particular. No puede ser inferido en forma abstracta de acuerdo a la pena en expectativa prevista para el hecho intimado. Tampoco puede encerrarse a un inocente sobre la base de criterios de prevención general o especial. Mucho menos, acudiendo a los discursos que se sustentan en una indemostrable peligrosidad del individuo, que resulta abiertamente violatoria de las normas internacionales de Derechos Humanos.-----

Retomando el punto de la proporcionalidad de la “medida cautelar” el Art. 236 del Código Procesal Penal, que por cierto no contiene una redacción clara y específica, debe ser interpretada desde los lineamientos esbozados por el sistema “ACUSATORIO” y obviamente en cumplimiento de las garantías constitucionales y procesales.-----

Entonces, la norma dice: “...En ningún caso podrá sobrepasar la pena mínima prevista para cada hecho punible en la ley, ni exceder el plazo que fija este código para la terminación del procedimiento o durar más de dos años...”-----

Cabe antes de aplicar la regla del artículo mencionado al caso en cuestión, que la duración de la prisión preventiva SERÁ SIEMPRE el tiempo absolutamente imprescindible, con lo cual permanentemente y en todos los casos se estará a favor de la “LIBERTAD” de las personas sujetas a un proceso penal.-

Es incuestionable que la sociedad ofendida por la consumación de un delito, se torna intransigente con a situación del presunto culpable. Querrá para éste la mayor severidad en la aplicación de las medidas cautelares, pero es indudable también que el infractor debe ser respetado al máximo en su libertad; esto es, no restringiéndola sino en casos realmente necesarios. Este enfrentamiento entre los intereses; el público y el privado, el individual y el colectivo, ha sido siempre el motivo de la controversia en el pensamiento jurídico de los legisladores. Por ello dentro de un auténtico Estado de Derecho, en los regímenes democráticos con las más arraigadas concepciones liberales sobre las libertades humanas, la incoercibilidad del individuo, para el proceso penal, ha sido el principio más acogi-

PRISIÓN PREVENTIVA Y PLAZO RAZONABLE EN SU APLICACIÓN

do. En cambio, en los gobiernos de fuerza, en los Estados autoritarios, en los Códigos de inconfundible tendencia inquisitiva, está amenazada la libertad individual, son más precarios los derechos de la defensa, más restringidas las causas de excarcelación; aquí se sacrifican los intereses del individuo a su libertad, so pretexto de proteger a la sociedad golpeada por el delito. Londoño, citado por Víctor Moreno Catena en Derecho Procesal Penal. Pag. 369 y sgtes.-----

En conclusión: 1.- El Señor Lino César Oviedo, fue enjuiciado dentro de un proceso penal y su conducta fue calificada como “Homicidio Doloso” cuya pena mínima es de CINCO AÑOS. Digamos que este es el margen máximo de duración de la Prisión Preventiva para el encausado de referencia. La mínima para este caso sería el último presupuesto establecido en el art. 236 del C.P.P. que es de DOS AÑOS.-----

El marco para la duración máxima de la medida cautelar en este caso, sería entonces de DOS A CINCO AÑOS. Este marco no esta puesto para forzarlo al límite de los límites máximos, sino para tener claro que desde el momento en que la “medida cautelar” tiene vigencia, de DOS AÑOS, este plazo empieza a operar de hecho; pues si llegará a los CINCO AÑOS, que es la máxima prevista, estaríamos ante la presencia de una evidente “Pena anticipada”.-----

[...]

La referencia expresada está sustentada en la idea constitucional y legal de que ninguna persona, sea quien fuere, puede ser sometida bajo los presupuestos de una gravosa medida cautelar de carácter personal, como lo es la “Prisión Preventiva” más allá del límite de lo razonable. Con lo cual si la “Prisión Preventiva” constituye una medida de ultima ratio otorgada por Juez competente, bajo la existencia de presupuestos legales establecidos en la norma para su otorgamiento, la misma podrá ser revocada o sustituida en cualquier momento del proceso, cuando ya no exista necesidad de su permanencia. Debemos recordar que nuestra legislación penal acoge el sistema Acusatorio. Este, básicamente, garantiza solemnemente los principios de Inocencia, Debido Proceso, Juicio Previo, Plazo razonable,

Derecho a la defensa y otros, por lo que los operadores del derecho deben propender a su vigencia irrestricta aún cuando ello aparezca extraño y difícil por los distintos efectos que social y culturalmente conllevan el cambio (Del sistema inquisitivo al sistema acusatorio), sin demoras y A TODOS los eventuales afectados sin distingo alguno,-----

Entonces, sí tomamos el marco dispuesto en el art. 236 del C.P.P. y habiéndose cumplido el máximo del último supuesto normativo y atendiendo a la excepcionalidad de la “medida”, esta resulta desproporcionada a sus fines, por tanto improcedente e ilegal a este tiempo.-----

Con lo cual a la fecha el Señor Lino César Oviedo cuya prisión preventiva fue dispuesta por A.I.Nº 1776 de fecha 13 de setiembre del 2004, a sobrepasado con exceso la máxima de la mínima prevista en el presupuesto legal de la proporcionalidad, por tanto deviene procedente la LIBERTAD del mismo.---

Interpretando la norma y concluyendo que la garantía de la “LIBERTAD” debe darse siempre a favor de aquel a quien se le ha privado de la misma, toda vez que este derecho no altere o se de en detrimento del proceso de búsqueda de la verdad de los hechos, a los efectos de la restitución de la paz social, ocasionado por el ilícito.-----

Finalmente cabe apuntar que la LIBERTAD es un “Derecho Humano” de los considerados fundamentales, por lo cual su privación debe ser siempre excepcional y su concesión amplia a todos los sujetos sin distinción, ni discriminación alguna.-----

2.- El caso del Señor Lino César Oviedo, no reviste efectos prácticos o reales, ya que el mismo se encuentra recluido por una condena firme y ejecutoriada, la que no hace al caso de referencia, sino a otra causa penal de carácter militar, con lo cual la libertad ambulatoria resultante de esta disposición jurisdiccional no afectará su sometimiento al proceso penal en curso, ni tampoco referirá a la LIBERTAD REAL POR SER IMPOSIBLE.-----

[...] ES MI VOTO.-----

VOTO EN DISIDENCIA DE LA DRA. ALICIA PUCHETA DE CORREA.

PRISIÓN PREVENTIVA Y PLAZO RAZONABLE EN SU APLICACIÓN

...

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE. todo por ante mi, que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

SENTENCIA NÚMERO: 677

Asunción, 31 de julio de 2007.-

**VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la,
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

SALA PENAL

RESUELVE:

1.- HACER LUGAR a la Garantía Constitucional de HABEAS CORPUS REPARADOR que en los autos caratulados: "NIÑO TRINIDAD, WALTER GAMARRA, LINO OVIEDO Y OTROS S/ HOMICIDIO DOLOSO Y LESION GRAVE", ha sido planteada por el Abog. JOSE LOPEZ CHAVES a favor del SR. LINO CESAR OVIEDO SILVA, en virtud a los fundamentos expuestos en el exordio que antecede.-----

2.- ORDENAR, en esta causa, su inmediata libertad, sin perjuicio de la existencia de otras causas pendientes, con medidas privativas de libertad. OFÍCIESE al Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación y al Director del Servicio de Justicia Militar, con copia autenticada de la presente resolución, para su toma de razón.-----

...

EL DERECHO AL HONOR DE COMUNIDADES INDÍGENAS Y SU REPARACIÓN EN CASO DE VIOLACIÓN

Sinopsis: En la presente sentencia el Tribunal Constitucional de Perú resolvió un recurso de agravio constitucional interpuesto por la Comunidad Nativa Sawawo Hito 40 en contra de una sentencia dictada por la Corte Superior de Justicia de Ucayali mediante la cual se le denegó un recurso de amparo. Entre otros, la Comunidad sostuvo que se había violado su derecho al honor debido a la publicación realizada por un semanario en la cual se le atribuía la actuación como cómplice de una empresa forestal en la comisión de delitos.

Al resolver el recurso, en primer lugar, el Tribunal Constitucional señaló que la Constitución Política reconoce a las comunidades nativas existencia legal y personería jurídica sin someter su existencia a inscripción o formalidad alguna. Asimismo, señaló que el derecho al honor es reconocido por la normativa constitucional y supranacional, como el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En tal sentido, reconoció que el honor, como concepto único, también es aplicable a las personas jurídicas, por lo cual era posible la protección del derecho al honor de la Comunidad Sawawo Hito 40.

El Tribunal Constitucional estableció que si bien un periodismo serio es el sustento de una sociedad democrática y que, incluso, es su piedra angular, la Constitución sólo puede brindar protección a la actividad periodística que se realice sobre la base del respeto de los derechos de los demás. Aplicando un *test* de proporcionalidad, señaló que si bien el asunto materia de investigación periodística por parte del semanario era de interés público, ello no justificaba que se hubiera calificado de forma desdeñosa a la Comunidad. Dicho Tribunal consideró que las expresiones utilizadas por el semanario habían sido desproporcionadas y que ello había afectado la capacidad de la Comunidad dentro de la

DERECHO AL HONOR DE COMUNIDADES INDÍGENAS

sociedad ucayalina y su condición de semejanza con otros grupos sociales y comunitarios. En tal sentido, el Tribunal Constitucional concedió el amparo solicitado por la Comunidad.

Asimismo, a efectos de determinar la reparación que correspondía por la afectación de un derecho como el honor, el Tribunal Constitucional tomó como parámetro la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos sustanciados respecto a comunidades indígenas. En tal sentido, ordenó al semanario el envío de una carta notarial de desagravio a la comunidad nativa, la publicación de la mencionada carta en el diario de mayor circulación en la región y la publicación de un suplemento especial en el mismo semanario o en cualquier otro que reprodujera por completo la sentencia dictada.

El Tribunal Constitucional basó su sentencia, entre otros, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la *Opinión Consultiva OC-5/85* sobre la Colegiación Obligatoria de Periodistas, y en las sentencias dictadas en los casos *La última tentación de Cristo vs. Chile*, *Comunidad Moiwana vs. Surinam* y *Aloeboetoe vs. Surinam*, todas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La sentencia se encuentra acompañada de un voto de dos magistrados.

THE RIGHT TO HONOR OF INDIGENOUS COMMUNITIES AND REPARATIONS IN THE CASE OF A VIOLATION

Synopsis: *In the present judgment, the Constitutional Court of Peru resolved a constitutional tort action filed by the Nativa Sawawo Hito 40 Community, against a judgment ordered by the Superior Court of Justice of Uyacali, wherein an appeal for legal protection was denied. Among others, the Community argued that their right to honor had been violated due to a publication in a newspaper in which it was referred to as the accomplice of a foresting company in the commission of criminal acts.*

In resolving the dispute, first, the Constitutional Court noted that the Political Constitution recognizes the legal presence and juridical personality of the native communities, without having to submit the question to registration or other formalities. Likewise, it noted that the right to honor is recognized in constitutional and supranational instruments, such as Article 11 of the American Convention on Human Rights. As such, it recognized that honor, as a unique concept, is also applicable to a juridical personality, and as such the protection of the right to honor of the Community Sawawo Hito 40 is possible.

The Constitutional Court established that while serious journalism is the lifeblood of a democratic society, and is also its cornerstone, the Constitution can only offer protection to journalism carried out in respect of the rights of others. Applying a proportionality test, it noted that notwithstanding that the subject matter under journalistic investigation by the newspaper was of the public interest, this did not justify the disdainful characterization of the Community. Said Court considered that the expressions used by the newspaper were disproportionate and that this affected the capacity of the Community within the Ucayalina society and its condition as equal among other social and communitarian groups. As such, the Constitutional Court granted the requested petition for legal protection by the Community.

Likewise, for the purpose of determining the corresponding reparation for the infringement of a right such as honor, the Constitutional Court used the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights regarding substantiated cases of indigenous communities as a parameter. In this sense, it ordered the newspaper to send a notarial apology letter to the native community, to publish the mentioned letter in the newspaper of widest circulation in the region, and to publish a special supplement in the same newspaper or in any other newspaper where the judgment is published in full.

The Constitutional Court based its judgment, among others, on the American Convention on Human Rights, on the Advisory Opinion OC-5/85 regarding the Compulsory Membership for the Practice of Journalism, and the judgments rendered in the Cases of the Last Temptation of Christ v. Chile and Moiwana Community v. Suriname, all of the Inter-American Court of Human Rights. The judgment is accompanied by the opinion of two magistrates.